



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 07 - Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador

Aviso N° 15858/011 publicado en Diario Oficial el 10/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 26 de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Ma. Noel Llugain y Mariam Arakelian y el Lic. Bolívar Moreira. **DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Gustavo González y Humberto Perrone. **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Juan Llopert y Freddy Rostagnol.-

SE ACUERDA QUE:

PRIMERO: Recepcionan el Convenio Colectivo suscrito en el día de hoy entre el SUTCRA y la ITPC.

SEGUNDO: A los efectos de ser refrendado por el Consejo de Salarios del Grupo N° 13, se eleva la presente.

TERCERO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 26 de mayo de 2011, entre: **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** El SUTCRA, representado en este acto por los Sres. Juan Llopert, Freddy Rostagnol, Gustavo Vitalis, Diego Rojas, Gastón Torres y Mario García. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** La ITPC, representada en este acto por los Sres. Gustavo González, y Humberto Perrone, asistidos por el Dr. Sergio Suero y el Sr. Jesús Amorín, quienes convienen la celebración del siguiente **CONVENIO COLECTIVO:**

PRIMERO: Vigencia del Acuerdo: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador".

TERCERO: AJUSTES SALARIALES PARA TODAS LAS CATEGORÍAS DE ESTE SUBGRUPO DEL 1° DE ENERO DE 2011:

El **ajuste salarial** a aplicar a todos los salarios del sector por el período 1° de enero de 2011 al 30 de junio de 2011 será del **5.84%**, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- 1) **1.84%** por concepto de correctivo del acuerdo anterior.
- 2) **3.93%** por concepto de inflación esperada para el período 01.01.11 al 30.06.11 de acuerdo al rango meta del BCU.

Este porcentaje se abonará conjuntamente con el pago de los haberes del mes de mayo.

CUARTO: PARTIDA ÚNICA PARA LAS CATEGORÍAS DE CONDUCCIÓN DE LAS RAMAS A, B y E (Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6):

Se acuerda abonar para estas categorías una **partida única**, especial y por este convenio de \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) pagadera en dos cuotas iguales de \$ 2.500 cada una conjuntamente con el aguinaldo de junio de 2011 la primera y conjuntamente con el aguinaldo de diciembre de 2011 la segunda. La presente partida se abonará en el 100% si el trabajador estaba inscripto en la planilla de trabajo de la empresa al 31.12.10 y permanece en la misma al 30.06.11. Si el trabajador ingresó a la empresa entre el 01.01.11 y el 30.04.11 y continúa en la misma al 30.06.11 también percibirá el 100%. Si el trabajador ingresó a la empresa con posterioridad al 30.04.11 no percibirá esta partida.

QUINTO: PARTIDA ÚNICA PARA LAS RESTANTES CATEGORÍAS:

Se acuerda abonar para estas categorías una **partida única**, especial y por este convenio de \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos uruguayos) pagadera en dos cuotas iguales de \$ 1.250 cada una conjuntamente con el aguinaldo de junio de 2011 la primera y conjuntamente con el aguinaldo de diciembre de 2011 la segunda. La presente partida se abonará en el 100% si el trabajador estaba inscripto en la planilla de trabajo de la empresa al 31.12.10 y permanece en la misma al 30.06.11. Si el trabajador ingresó a la empresa entre el 01.01.11 y el 30.04.11 y continúa en la misma al 30.06.11 también percibirá el 100%. Si el trabajador ingresó a la empresa con posterioridad al 30.04.11 no percibirá esta partida.

SEXTO: FRANJAS SALARIALES PARA LAS CATEGORÍAS DE CONDUCCIÓN DE LAS RAMAS A, B y E (Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6): Se determinan las siguientes franjas salariales al **30 de junio de 2011**. El objeto de estas franjas es a los efectos de que se determinen los porcentajes de incremento salarial que percibirán los trabajadores en cada ajuste. Los valores mínimos y máximos de estas franjas se actualizarán por los porcentajes que les correspondan a cada una de ellas en cada período:

FRANJA "A": SALARIOS ENTRE \$ 435 y \$ 478 por jornal.

FRANJA "B": SALARIOS ENTRE \$ 479 y \$ 520 por jornal.

FRANJA "C": SALARIOS SUPERIORES A \$ 520 por jornal.

SEPTIMO: I) AJUSTES SALARIALES A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2011 PARA LAS CATEGORÍAS DE CONDUCCIÓN DE LAS RAMAS A, B y E. (Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6):

FRANJA "A": 14.96%.

FRANJA "B": 14.96%.

FRANJA "C": 14.96%.

Como consecuencia de la aplicación de estos porcentajes, a partir del 1º de julio de 2011 se establecen los siguientes jornales nominales mínimos para cada una de las franjas:

FRANJA "A": \$ 500 por jornal.

FRANJA "B": \$ 550 por jornal.

FRANJA "C": \$ 598 por jornal.

II) 1º de enero de 2012:

FRANJA "A":

1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.12 al 30.06.12.

2) **1.74%** por concepto de crecimiento.

FRANJA "B":

1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.12 al 30.06.12.

2) **1.37%** por concepto de crecimiento.

FRANJA "C":

1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.12 al 30.06.12.

2) **1%** por concepto de crecimiento.

III) 1º de julio de 2012:

FRANJA "A":

1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.12 al 31.12.12.

2) **1.74%** por concepto de crecimiento.

3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

FRANJA "B":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.12 al 31.12.12.
- 2) **1.37%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

FRANJA "C":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.12 al 31.12.12.
- 2) **1%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

IV) 1º de enero de 2013:

FRANJA "A":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.12 al 31.12.12.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.13 al 30.06.13.
- 3) **1.74%** por concepto de crecimiento.

FRANJA "B":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.12 al 31.12.12.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.13 al 30.06.13.
- 3) **1.37%** por concepto de crecimiento.

FRANJA "C":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.12 al 31.12.12.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.13 al 30.06.13.
- 3) **1%** por concepto de crecimiento.

V) 1º de julio de 2013:

FRANJA "A":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.13 al 31.12.13.
- 2) **1.74%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

FRANJA "B":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.13 al 31.12.13.
- 2) **1.37%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

FRANJA "C":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.13 al 31.12.13.
- 2) **1%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

VI) 1º de enero de 2014:

FRANJA "A":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.13 al 31.12.13.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.14 al 30.06.14.
- 3) **1.74%** por concepto de crecimiento.

FRANJA "B":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.13 al 31.12.13.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.14 al 30.06.14.
- 3) **1.37%** por concepto de crecimiento.

FRANJA "C":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.13 al 31.12.13.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.14 al 30.06.14.
- 3) **1%** por concepto de crecimiento.

VII) 1° de julio de 2014:**FRANJA "A":**

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.14 al 31.12.14.
- 2) **1.74%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

FRANJA "B":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.14 al 31.12.14.
- 2) **1.37%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

FRANJA "C":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.14 al 31.12.14.
- 2) **1%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

VIII) 1° de enero de 2015:**FRANJA "A":**

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.14 al 31.12.14.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.15 al 30.06.15.
- 3) **1.74%** por concepto de crecimiento.

FRANJA "B":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.14 al 31.12.14.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.15 al 30.06.15.
- 3) **1.37%** por concepto de crecimiento.

FRANJA "C":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.14 al 31.12.14.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.15 al 30.06.15.
- 3) 1% por concepto de crecimiento.

IX) 1º de julio de 2015:

FRANJA "A":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.15 al 31.12.15.
- 2) **1.74%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

FRANJA "B":

- 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.15 al 31.12.15.
- 2) **1%** por concepto de crecimiento.
- 3) **2%** por concepto de crecimiento, excepto que el PBI nacional sea inferior al 3% anual del período. En tal caso se renegociará este porcentaje.

FRANJA "C":

- 1) un porcentaje por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.15 al 30.06.15.
- 2) un porcentaje por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.07.15 al 31.12.15.
- 3) **0.5%** por concepto de crecimiento.

OCTAVO: FRANJAS SALARIALES PARA LAS RESTANTES CATEGORÍAS: Se determinan las siguientes franjas salariales al 30 de junio de 2011:

FRANJA "A": SALARIOS mínimos hasta 10% por encima.

FRANJA "B": SALARIOS entre 10 y 20% por encima de los mínimos.

FRANJA "C": SALARIOS por encima del 20% de los mínimos.

NOVENO: 1) AJUSTES SALARIALES PARA LAS RESTANTES CATEGORÍAS.

Se ajustarán según los porcentajes establecidos en las franjas para las categorías de conducción (cláusula séptima).

En definitiva, se aplicarán los mismos porcentajes de ajuste para todas las categorías del sector. La diferencia de los ajustes está en la determinación de las franjas.

2) AJUSTES SALARIALES PARA LAS CATEGORÍAS DE ADMINISTRACIÓN:

Aquellos salarios de las categorías de administración que al 30 de junio de 2011 superen los \$ 27.000 nominales mensuales, percibirán en el ajuste a aplicar el 1º de julio de 2011, un **5.84%** por todo concepto.

Los siguientes ajustes se regirán por el mismo porcentaje previsto para las restantes categorías del sector (cláusula novena 1).

DÉCIMO: OTRAS CATEGORÍAS:

A) Se acuerda realizar la siguiente aclaración: respecto a la ubicación de la categoría de Operador de Grúas Containeras creada en Acuerdo de fecha 5/11/2008, se aclara que la misma refiere a la Rama E, correspondiéndole la categorización "**E12**", no correspondiendo para otras Ramas. Los trabajadores que desempeñen esta función recibirán la remuneración establecida en el Grupo N° 13, Sub Grupo 10, Capítulo Operadores y Terminales, para la categoría denominada Operador S.C/ RTG/ STACKER.

B) Se acuerda la creación de la categoría: **Responsable Técnico: "C3"**: Se trata de un cargo de confianza, por lo que su salario se establecerá por acuerdo de partes no pudiendo ser inferior al 1º de julio de 2011 a \$ 14.684 mensuales nominales.

C) Se acuerda la creación de la categoría **Maquinista Grúa Stacker: "A 26"**:

ubicándolo dentro de la Rama A, fijándole un jornal mínimo a partir del 1° de julio de 2011 de \$ 698.

DÉCIMO PRIMERO: Se adjunta tabla con los salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de enero y 1° de julio de 2011 que forma parte de la presente.

DÉCIMO SEGUNDO:

A) VIÁTICOS GENERALES:

i) A partir del 1° de julio de 2011 se establece -para las categorías chofer camión o camioneta (A2), chofer de semirremolque (A3), chofer de autoelevador (A4), chofer de camión común (Combustible) (A5), chofer de semirremolque combustible (A6), chofer de semirremolque (B1) y chofer camión o camioneta (B2) los siguientes viáticos:

a) Un viático único de corta distancia (cuando el chofer realiza viajes con destino hasta 60 Km. desde el domicilio de la empresa), por cada día trabajado, de **\$ 86** (ochenta y seis pesos uruguayos). Para percibir este viático el chofer deberá cumplir el mínimo de ocho horas de trabajo ese día.

b) Un viático de larga distancia (cuando el chofer realiza viajes con destinos superiores a 60 Km. desde el domicilio de la empresa), de **\$ 133** (ciento treinta y tres pesos uruguayos) por cada comida (almuerzo o cena). Cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en los horarios de 11.30 a 13.30 hs generara el viático almuerzo, y/o cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en el horario de 21 a 23 hs. generara el viático cena.

Si el chofer no estuviera desempeñando sus tareas en esos horarios, pese a realizar viajes con destinos superiores a 60 Km. se abonará por todo concepto de viático, un único viático de corta distancia, de **\$ 86**, según lo indicado en el literal a) anterior, salvo que se plantee lo previsto en el literal b).

Cuando se perciba alguno de los viáticos de larga distancia, no se percibirá el viático único de corta distancia.

c) Para los chóferes, cuya jornada laboral comencare antes de las 10 horas y se extendiera más allá de las 22 horas, se aplicará el valor de un viático de larga distancia de **\$ 133** en lugar del valor del viático único de corta distancia de **\$ 86**. El pago de este viático no se genera si se generare un viático almuerzo y/o cena de acuerdo a lo previsto en el punto b) de esta cláusula.

d) Se mantiene vigente, se redondea y ajusta por el IPC el viático de pernocte quedando fijado en **\$ 133**.

e) Para la Rama B se fijan los mismos valores precedentes excepto para los viajes a las ciudades de Colonia y Punta del este, en que se incrementarán estos viáticos de almuerzo o cena en 35%.

ii) Los trabajadores de las categorías A7, A9, E1, E2 y E3, percibirán por cada jornal trabajado, cualquiera sea el horario que efectúen, por todo concepto de viático el 30% del valor fijado para el viático de corta distancia.

iii) El personal comprendido en las categorías E1, E2, E3, E4, E5 y E6 percibirá un viático adicional, igual al fijado para cena en transporte nacional si debe ingresar a la empresa antes de la hora 05.

iv) Los valores indicados de viáticos se ajustarán por el IPC del período anterior, al 1ero. de julio de cada año durante la vigencia del presente convenio.

v) Cualquiera de estos viáticos podrá también implementarse mediante la modalidad de "rendición de cuentas" fijándose como tope máximo para esta situación un 20% sobre el valor del viático correspondiente. El trabajador que efectuó el gasto deberá firmar la factura correspondiente para que este gasto se deduzca fiscalmente.

vi) El personal de la empresa que acompañe al chofer en viaje percibirá el mismo viático que el chofer.

vii) Todos los viáticos indicados se aplican exclusivamente a las ramas y categorías

indicadas y no son de aplicación para otros capítulos del subgrupo 07 que tienen su propia regulación.

B) VIÁTICOS ESPECIALES Y EXCEPCIONES AL RÉGIMEN GENERAL:

Los choferes de la categoría A3 de los Vehículos autodescargables con zorra, o semirremolque (volcadoras, pisos caminantes, volquetas), en acarrees continuos en importaciones o exportaciones de graneles sólidos en ámbitos portuarios, percibirán en lugar del viático de corta distancia, un viático de larga distancia. En caso de no ser relevados cumplida su jornada laboral y si después de las 22 horas continuara en tareas, percibirán un segundo viático siendo este de corta distancia. En caso de ser relevado el chofer de relevo, percibirá el viático de larga distancia en estas mismas condiciones.

Además estos choferes en estas condiciones percibirán un complemento de viático según la siguiente tabla:

viaje de 1 a 10 kms: \$ 12.50 cada uno

viajes de 11 a 20 kms: \$ 17 cada uno

viajes de 21 a 40 kms: \$ 20 cada uno

viajes de 41 a 100 kms: \$ 45 cada uno

viajes de más de 100 kms: \$ 90 cada uno

DÉCIMO TERCERO: MINIMO DE MASA SALARIAL.

a) Se establece para los trabajadores de las categorías, chofer de semirremolque (**A3**) chofer de autoelevador (motorista) (**A4**) y chofer de semirremolque (combustible) (**A6**), con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena, pernocte o especiales, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva, multiplicado por el coeficiente 1.10, el cual se establece al 1º de julio de 2011 en \$ **14.300** (catorce mil trescientos pesos uruguayos).

b) Se establece para los trabajadores de las categorías A2, A5, B1 y B2, con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena o pernocte, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva multiplicado por el coeficiente 1.10, el cual se establece al 1º de julio de 2011 en los siguientes montos:

A 2 y A 5: \$ 12.966.

B 1: \$ 14.674.

B 2 \$ 13.880.

Este coeficiente mencionado se mantendrá el 1º de enero de 2012 y se aplicará semestralmente sobre los salarios mínimos de la categoría, hasta la finalización del presente convenio, volviendo dicho coeficiente a 1 al 1º de enero de 2016.

Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad, se descontará 1/26 avo. de estos valores por cada día no trabajado hasta un máximo de cinco días.

Si no fueran convocados a trabajar para cubrir estos tiempos necesarios, la empresa estará obligada a cumplir con estos montos mínimos.

DÉCIMO CUARTO: BENEFICIOS ADICIONALES:

1) CLÁUSULA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: Las partes, asumiendo el compromiso propuesto por la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo, acuerdan promover dentro del ámbito de la negociación colectiva el cumplimiento de la ley No. 16.045 (Actividad Laboral, Prohíbese toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para

ambos sexos en cualquier sector), Convenios Internacionales del Trabajo No. 103 (Convenio sobre la protección de la maternidad), 100 (Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor), 111 (Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación) y 156 (Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares), ratificados por nuestro país, y la Declaración Socio-Laboral del Mercosur. Reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos se comprometen a respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

2) SALUD LABORAL: Las partes acuerdan que los trabajadores tendrán derecho a un día de licencia pago para la realización de exámenes urológicos. Se deberá acreditar fehacientemente la realización de dicho examen.

3) PERÍODO DE LACTANCIA: En forma inmediatamente posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora tendrá derecho a reducir hasta el 50% de su jornada habitual, por el período máximo de 6 meses. La remuneración será abatida en la misma proporción que la reducción de la jornada, adicionándose la remuneración correspondiente a una hora. Es decir, si la jornada habitual es de 8 horas diarias, y la trabajadora opta por reducir a 4 horas se le remunerará como 5 horas de trabajo efectivo. El usufructo de este beneficio es a opción de la trabajadora, quien deberá acreditar, la efectiva lactancia.

4) DERECHO A CAPACITACIÓN: Los trabajadores tendrán derecho a recibir hasta sesenta horas u ocho días de capacitación en cursos auspiciados por la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga, que serán costeados por la empresa donde presten sus servicios, teniendo la obligación de concurrir a los mismos. En estos casos y aunque no se considere tiempo trabajado, las empresas le abonarán el equivalente a un jornal y un viático, percibido por el trabajador, por cada día de capacitación recibida. Si reprobara los cursos en tres oportunidades perderá este Derecho, sin perjuicio de no afectar su actividad laboral. Este derecho queda sujeto a cupo o disponibilidad en los cursos. En caso de que los cursos se dicten fuera del radio de la empresa los gastos de traslado de los trabajadores serán de cargo de la empresa contra presentación de documentos.

Si la empresa envía al trabajador por su cuenta a realizar otros cursos que no cuenten con el auspicio de I.T.P.C el tiempo que insuman tales cursos se considerará tiempo trabajado. Si los cursos son a solicitud del trabajador no se considera tiempo trabajado el tiempo que insuman salvo acuerdo de partes en forma diferente.

DÉCIMO QUINTO: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: Si durante la vigencia de este convenio el I.P.C anualizado a los doce meses anteriores superara el 10% se convocará a este Consejo de Salarios a renegociar este convenio.

DÉCIMO SEXTO: CLÁUSULA DE ESTABILIDAD LABORAL. Las partes acuerdan, dadas las múltiples concesiones recíprocas, que en tanto se cumplan las regulaciones de este convenio, y se respeten las condiciones de regulaciones salariales, el mantenimiento del normal desenvolvimiento de tareas y retribución de las mismas, no se realizarán movilizaciones, ni reivindicaciones de origen colectivo por el contenido del convenio y sin perjuicio del libre derecho sindical de los trabajadores a participar en movilizaciones colectivas de carácter general convocadas por la Central Obrera.

DÉCIMO SÉPTIMO: MEDIOS DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS:

Las partes acuerdan que en caso de conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo los involucrados agotarán las instancias de diálogo y negociación a los efectos de encontrar soluciones al mismo y si ello no fuera posible se deberá someter el diferendo al Consejo de Salarios.

DÉCIMO OCTAVO: FORMA DE PAGO ALTERNATIVA EN EL TRANSPORTE DE HACIENDA (media y larga distancia):

Las empresas podrán convenir con sus trabajadores de las categorías A2 y A3 otra modalidad conceptual de retribución, incorporando los conceptos de jornales y horas extras mediante una modalidad de pago alternativa. Tal como es de uso común en otros sectores de transporte terrestre, los conceptos de jornales y horas extras se detallarán como se dirá: Precisiones previas:-

1) La realidad fáctica indica que una jornada habitual promedio de un chofer en estas condiciones, es de 12 horas, en la cual el tiempo real de conducción es de ocho horas (jornada legal) , y las cuatro restantes se aplican a tareas auxiliares complementarias (por ejemplo: carga y descarga, control de unidad, etc.), descansos y tiempos de simple presencia.

2) El mayor porcentaje de los kilómetros recorridos en el mes se hacen durante las primeras 8 horas, los que serán pagos a \$ (X) (a convenir). Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (\$ X por 2) (pago de horas extras).

3) El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por esta forma de pago será un 10% superior al acordado en la forma general, en las mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de julio de 2011 será de **\$ 15.730** (ver punto que sigue).

4) Se tomaron los siguientes supuestos: Velocidad promedio 60 Km/h y que los tiempos de conducción son hasta de 6.5 horas en las primeras ocho horas y de hasta 2.5 hs. en las cuatro horas restantes. Estos supuestos generales pueden ser modificados por los acuerdos particulares.

5) En estas condiciones y de acuerdo a lo regulado por el Convenio N° 153 de OIT aprobado por ley 16.039, ningún conductor podrá conducir ininterrumpidamente más de cuatro horas sin tener un descanso intermedio mínimo de 30 minutos. Estas cuatro horas podrán extenderse hasta cinco por razones fundadas (ejemplos: mínima distancia para llegada a destino, falta de estacionamiento adecuado, carga perecedera, suministros médicos, etc.). Este descanso podrá omitirse si los conductores contaran con pausas suficientes a consecuencia de interrupciones previstas o por el carácter intermitente de su trabajo. Durante las interrupciones, el conductor no podrá realizar otros trabajos. A los efectos del presente numeral, no se considerarán otros trabajos el tiempo de espera ni el tiempo no dedicado a la conducción que se pase en un vehículo.

6) Los convenios realizados bajo esta modalidad no podrán tener una duración menor a un año y deberán ser registrados por la Comisión indicada en el punto siguiente.

DÉCIMO NOVENO: COMISION DE SEGUIMIENTO DE CONVENIOS:

Se crea en este ámbito la Comisión de Seguimiento de Convenios, que tendrá por cometidos:

- a) Realizar un documento tipo para los convenios.
- b) Registrar los convenios efectuados bajo la nueva modalidad de pago.
- c) Establecer el valor de (X) antedicho, de común acuerdo de sus integrantes.
- d) Aprobar formas diferentes de convenios al establecido en forma general, siempre que respete a la legislación vigente y tenga condiciones de trabajo más favorables.

VIGÉSIMO: TEMAS PENDIENTES:

Las partes acuerdan continuar la negociación de Consejo de Salarios a los efectos de tratar los siguientes temas:

- a) Regulación del horario de conducción de acuerdo al Convenio Internacional No. 153 y tomando como referencia regulaciones análogas.
- b) Análisis de fórmulas alternativas de remuneración, diseño de mecanismos para su implementación y contralor.
- c) Sistema de remuneración diferencial de tiempos de conducción y tiempos de simple presencia.
- d) Estudio de regulación diferencial para otras ramas del transporte.
- e) Formalización del sector.
- f) Estudio para explorar la factibilidad de la jubilación anticipada en el sector.
- g) Y todo otro tema que sea planteado por alguna de las delegaciones y sea aceptado para su discusión.

Los acuerdos alcanzados se incorporarán en las Actas de ajuste salarial semestral, por lo que serán parte de este convenio.

VIGÉSIMO PRIMERO: TRASLADO A COSTOS: Los ajustes indicados se trasladarán íntegramente al precio de los servicios en la proporción adecuada a la estructura particular de costos en sus distintas modalidades. A estos efectos se consideran como costos el salario, los viáticos y primas y beneficios acordados en el presente y otros que estuvieran vigentes de acuerdos anteriores así como sus respectivas aportaciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: LICENCIA SINDICAL: Comprende a todos los sectores del Grupo 13, Sub Grupo 07, que no tienen regulación propia. Se deja constancia que el valor hora para la aportación de la licencia sindical de los dirigentes nacionales, a partir del 1 de enero de 2011 es de \$ 54,37. Y a partir del 1 de julio de 2011 será de \$ 62,50.- La delegación empresarial deja constancia que está cláusula se establece sin perjuicio de los recursos administrativos en curso.

VIGÉSIMO TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en ocho ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

		01/01/2011	01/07/2011
Rama A			
A2	Chofer de camión y camioneta	394,37	453,37
A3	Chofer de semirremolque	434,94	500,01
	Chofer de autoelevador		
A4	(motorista)	434,94	500,01
	Chofer de camión común		
A5	(combustible)	394,37	453,37
	Chofer de semirremolque		
A6	(combustible)	434,94	500,01
A7	Peón de carga y descarga	352,99	405,80
A8	Oficial mecánico ajustador	462,76	531,99
A9	Oficial mecánico	406,28	467,06
A10	Medio oficial mecánico	366,79	421,66
A11	Oficial Herrero	361,93	416,08
A12	Medio oficial herrero	360,05	413,91
A13	Oficial Tornero	422,25	485,42
A14	Medio oficial tornero	360,05	413,91
A15	Oficial chapista	422,25	485,42

A16	Medio Oficial chapista	360,05	413,91
A17	Ayudante de taller	361,93	416,08
A18	Oficial Pintor	361,93	416,08
A19	Medio oficial pintor	360,05	413,91
A20	Peón de taller	360,05	413,91
A21	Aprendices	261,59	300,73
A22	Capataz de depósito	422,25	533,96
A26	Maquinista Grúa Stacker		698,00

Rama B- Transporte de encomiendas y mudanzas

B 1	Chofer de semirremolque	446,30	513,07
B2	Chofer de camión y camioneta	422,16	485,32
E33	Peón de primera	374,13	430,10
B4	Peón de segunda	358,89	412,58
B5	Peón de tercera	319,54	367,34

Rama A y B

CATEGORÍAS: Administrativos

Mensual \$

C1	Auxiliares de escritorio	8927,46	10263,01
C2	Cadetes y mensajeros	6013,13	6912,69
C3	Responsable técnico		14683,98

CATEGORÍAS: Serenos

D1		8211,09	9439,47
----	--	---------	---------

Rama E - Empresas de servicios de autoelevadores y grúas

CATEGORÍAS: especializadas

E1 - Operador de grúa o gruista G20	427,58	491,55
E2 - Operador de grúa o gruista G50	459,65	528,41
E3 - Operador de grúa o gruista G100	491,71	565,27
E4 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista inicial)	13018,64	14966,22
E5 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	13997,37	16091,38
E6 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	14976,07	17216,49
E7 - Aprendiz mecánico de autoelevador	9925,57	11410,44
E8 - Medio oficial mecánico de autoelevador	13295,64	15284,67
E9 - Oficial mecánico de autoelevador	17284,33	19870,07

E10 - Medio oficial electricista/ electrónico de autoelevador	13295,64	15284,67
E11 -Oficial electricista/ electrónico de autoelevador	17284,33	19870,07
E12 - Operador Grúa Containera	Según Grupo Grupo 13, Sub Grupo 10, Cap. Operadores y Terminales.	